

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO

SUR

LEGISLADORES

Nº 292

PERÍODO LEGISLATIVO

1996

EXTRACTO

BLOQUE RENOVACION Y MILITANCIA - M.P.F - Proyecto de Ley
de Acción de Amparo.

Entró en la Sesión

28/06/1996

Girado a la Comisión

6

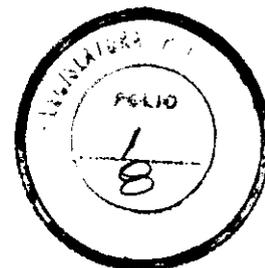
Nº:

Orden del día Nº:



LEGISLATURA PROVINCIAL
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
Bloque RENOVACION y MILITANCIA
MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO

LEGISLATIVO
CAMARA LEGISLATIVA
14.6.96
MESA DE ENTRADA
Nº 292 Hs 13 FIRMA



FUNDAMENTOS:

Sr. Presidente:

En el artículo N° 43 de Nuestra Constitución Provincial se encuentra establecido la garantía del amparo Judicial.

En el artículo N° 105, inciso 11 de la Constitución Provincial se determina como atribución de la Legislatura el dictado de una Ley reglamentaria de la acción de amparo.

Dicha garantía constitucional en la actualidad se tramita procedimentalmente ante los tribunales de la Provincia utilizando los parámetros de la Ley Nacional N° 16.986, la que fuera Sancionada y promulgada por el Gobierno de facto mal llamado Revolución Argentina, en el año 1966.

Asimismo, de manera supletoria se aplica el Código de Procedimientos Civil, Comercial, Laboral, Rural y Minero de Nuestra Provincia, Ley N° 147.

El mencionado procedimiento resta el carácter de expedito, pronto y eficaz que el constituyente otorgó al amparo, debiéndose modernizar la Legislación procesal respectiva, a los fines de adecuarla a los requerimientos del momento.

La presente reglamentación permite el pleno ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales, a través de un procedimiento abreviado, reconociendole a la acción de amparo el carácter de primer remedio tutelador de los mismos y no un mero recurso técnico procedimental.

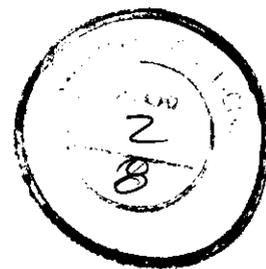
La acción de amparo debe propender a producir resultados ciertos en función de la ocasión de la lesión, la restricción, alteración o amenaza de derechos o garantías de los ciudadanos, por lo que necesita de un procedimiento abreviado, rápido y eficaz, que permita recomponer el daño producido o evitar que el daño se produzca .

Por ello es que la presente Ley reglamentaria concreta con un procedimiento ajustado la garantía constitucional amparo, conjugandola con el derecho constitucional de defensa en juicio y la garantía constitucional del debido proceso.

LUIS ASTESANO
Legislador
Bloque Renovación y Militancia
M. P. F.



LEGISLATURA PROVINCIAL
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
Bloque RENOVACION y MILITANCIA
MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO



LUIS ARTESIANO
Legislador
Bloque Renovación y Militancia
M. P. F.

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA
DE TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR,
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:**

CAPITULO I

ARTICULO 1°.- Será procedente la acción de amparo contra todo acto u omisión de una autoridad pública o una persona física o jurídica, que en forma actual o inminente, lesione, restrinja, altere o amenace con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por la Constitución de la Provincia, la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales vigentes en nuestro derecho interno o las leyes del Congreso Nacional y la Legislatura Provincial, con excepción de aquellos que se encuentren protegidos por las acciones de hábeas corpus o hábeas data.

ARTICULO 2°.- Los principios establecidos en la presente Ley serán de aplicación supletoria en las materias excepcionadas en el artículo anterior, como asimismo en el procedimiento de amparo por mora de la administración establecido en el artículo 161 de la Ley Provincial N° 141.

CAPITULO II

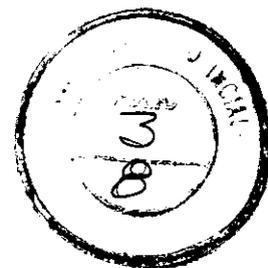
ADMISIBILIDAD

ARTICULO 3°.- La acción de amparo siempre será admisible, a salvo de los siguientes supuestos:

- a) Que exista otro remedio administrativo o judicial más idóneo para proteger rápida y eficazmente el derecho o la garantía que se trate, de manera suficiente para impedir un daño grave e irreparable;
- b) que no fuera necesaria una amplitud de debate y prueba que fuera incompatible con el carácter expedito del presente;
- c) que se lo intente contra actos u omisiones del Poder Judicial en ejercicio de su actividad jurisdiccional;
- d) que la intervención judicial comprometiera directa o indirectamente la regularidad, continuidad o eficacia de la presentación de un servicio público o el desenvolvimiento de actividades esenciales del Estado.



LEGISLATURA PROVINCIAL
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
Bloque RENOVACION y MILITANCIA
MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO



ARTICULO 4°.- Cuando el acto o la omisión lesivos a derechos o garantías, derivare de la aplicación de una ley, ordenanza, decreto, acordadas, reglamentos u otra norma de alcance general, la parte reclamante podrá requerir se declare la inconstitucionalidad de éstas, con la sentencia definitiva que recaiga en el proceso.

CAPITULO III

COMPETENCIA

ARTICULO 5°.- Serán competentes para entender en la promoción de las acciones de amparo:

- a) Todos los Jueces de primera instancia de la Provincia, dentro de los diez (10) primeros días corridos a contar desde que el afectado tomó o debió haber tomado conocimiento del acto u omisión lesivo a sus derechos o garantías;
- b) el Juez de primera instancia de la Provincia, del Distrito Judicial correspondiente al domicilio del actor, o al lugar donde se exteriorice o pudiere tener efecto el acto lesivo o se produjere la omisión lesiva, a elección del presentante, que tenga competencia en la materia que se trate, debiendo el Juez requerido conocer de la acción aun si existieran dudas razonables al respecto, dentro de los treinta (30) días corridos a contar desde que el afectado tomó o debió haber tomado conocimiento del acto u omisión lesivo a sus derechos o garantías;
- c) el Juez que hubiere prevenido en el conocimiento de acciones idénticas a las que se propone, siempre que se refieran a la lesión de derechos o garantías producidas por un mismo acto u omisión lesivas;
- d) no podrán articularse cuestiones de competencia.

CAPITULO IV

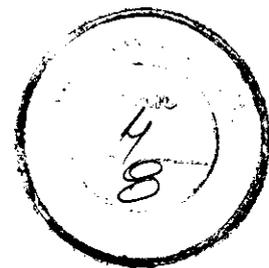
PLAZOS

ARTICULO 6°.- El plazo para interponer la demanda será de treinta (30) días corridos a contar desde la fecha en que el afectado tomó o debió haber tomado conocimiento del acto u omisión lesivo a sus derechos o garantías.


LUIS ASTEGANO
Legislador
Bloque Renovación y Militancia
M. P. F.



LEGISLATURA PROVINCIAL
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
Bloque RENOVACION y MILITANCIA
MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO



ARTICULO 7°.- El plazo señalado no se interrumpirá ni suspenderá por la interposición de reclamos administrativos ni intimaciones particulares.

ARTICULO 8°.- Los plazos de esta Ley se deberán computar en días corridos.

CAPITULO V

DEL PROCEDIMIENTO

Sección 1ª

Del trámite

ARTICULO 9°.- La acción de amparo tramitará por las disposiciones de la presente Ley, aplicándose supletoriamente lo establecido para el juicio sumarísimo en el Código Procesal Civil, Comercial, Laboral, Rural y Minero.

ARTICULO 10.- Será improcedente la recusación del Juez, las excepciones previas, la reconvencción, la formación de incidentes y el planteo de incompetencia.

Sección 2ª

De la demanda

ARTICULO 11.- La demanda deberá interponerse por escrito, observándose lo establecido en el artículo 345 del Código Procesal Civil, Comercial, Laboral, Rural y Minero, acompañando toda la prueba documental que estuviere en poder del actor, indicando el lugar en que se encuentre la que no se hallare en su poder, y ofreciendo todas las demás pruebas a producir.

ARTICULO 12.- Las pruebas admisibles son: a) documental; b) informativa; c) testimonial y d) inspección ocular.

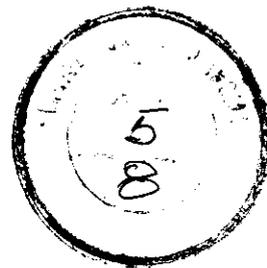
El número de testigos no podrá exceder de tres (3) por parte, siendo carga de las mismas hacerlos comparecer a la audiencia, sin perjuicio de requerir el uso de la fuerza pública en caso de necesidad.

La inspección ocular deberá realizarla personalmente el Juez, pudiendo ser acompañado por el perito judicial de la materia que designe el oficio.

LUIS ASTESANO
Legislador
Bloque Renovación y Militancia
M. P. F.



LEGISLATURA PROVINCIAL
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
Bloque RENOVACION y MILITANCIA
MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO



Sección 3ª

De las medidas cautelares

ARTICULO 13.- Con la demanda, o en cualquier momento del trámite, se podrán requerir las medidas cautelares que la parte estime corresponder, determinando claramente el alcance de las mismas, de acuerdo a lo establecido en el Código Procesal Civil, Comercial, Laboral, Rural y Minero.

Sección 4ª

De la admisión

ARTICULO 14.- Recepcionada la demanda el Juez deberá analizar la admisibilidad de la misma de acuerdo a las pautas del artículo 3º de la presente, y su competencia de acuerdo a lo establecido en el artículo 5º de la presente, debiendo expedirse al respecto dentro de las veinticuatro (24) horas mediante auto fundado.

De admitirse la demanda, el Juez deberá expedirse inaudita parte respecto de las medidas cautelares que se soliciten.

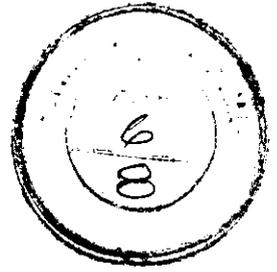
Para el caso en que la demanda no cumpla los requisitos del artículo 9º de la presente, deberá intimar a la parte a subsanar los defectos que tuviere en el plazo de veinticuatro (24) horas, bajo apercibimiento de ley.

Sección 5ª

Del informe circunstanciado

ARTICULO 15.- Admitida la demanda el Juez requerirá a la autoridad o al particular demandado un amplio informe circunstanciado de los antecedentes de modo, tiempo y lugar, como asimismo del fundamento legal, respecto de la acción u omisión objeto de la demanda. El demandado tendrá un plazo de cuarenta y ocho (48) horas desde su notificación para evacuar el mismo, debiendo en tal respuesta ofrecer toda la prueba de la que intente valerse, en la misma forma establecida para el actor.


LUIS ASTERANO
Legislador
Bloque Renovación y Militancia
M. P. F.



Sección 6ª

De la prueba

ARTICULO 16.- Si alguna de las partes hubiere ofrecido prueba de la que debe ordenarse su producción, la misma se realizará en audiencia a fijarse dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de la contestación del informe circunstanciado del artículo 12.

El plazo establecido podrá ampliarse por única vez por otro plazo idéntico, para el caso de imposibilidad material de contar con la prueba informativa ofrecida, la que se deberá solicitar con apercibimiento de incurrir quien negara la información requerida en desobediencia judicial.

ARTICULO 17.- Si alguna de las partes no concurriera a la audiencia de prueba, se producirán las de la parte que concurriera, concluidas las cuales pasarán los autos a sentencia.

Sección 7ª

De la sentencia

ARTICULO 18.- Presentado el informe circunstanciado por el demandado, o vencido el plazo sin su presentación, y realizada la audiencia de producción de prueba si la misma correspondiere, el Juez deberá dictar sentencia dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas.

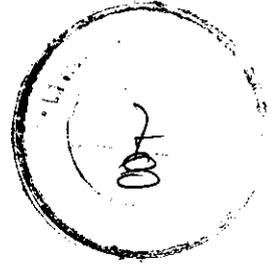
ARTICULO 19.- De admitirse el plazo solicitado la sentencia deberá contener, bajo pena de nulidad:

- a) La mención concreta de cuál es la autoridad o el particular contra cuya acción u omisión se concede el amparo requerido;
- b) la descripción de la conducta que deberá seguir el demandado para cesar en su acción u omisión, fijando el plazo de cumplimiento de la misma en un término de veinticuatro (24) horas;
- c) para el caso que el amparo recayere contra un acto que hubiere cumplido efectos, la declaración de la nulidad de los mismos;
- d) la declaración de inconstitucionalidad, de acuerdo al artículo 4º de la presente;
- e) la condena en costas.


LUIS ASTESANO
Legislador
Bloque Renovación y Militancia
M. P. F.



LEGISLATURA PROVINCIAL
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
Bloque RENOVACION y MILITANCIA
MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO



ARTICULO 20.- Si la acción fuera promovida por el actor en defensa de un derecho o una garantía que le es propia, la sentencia hará cosa juzgada respecto a las partes del proceso; para el caso en que la acción fuera promovida por el actor en defensa de los intereses enunciados en los artículos 49 y 50 de la Constitución Provincial o los establecidos en el segundo párrafo del artículo 43 de la Constitución Nacional, la sentencia será oponible a terceros ajenos al proceso con los límites que se fijen judicialmente, pudiendo los mismos promover posteriormente acción ordinaria para su posterior revisión dentro de los treinta (30) días corridos desde que hubieran tomado o debieran haber tomado conocimiento de la sentencia recaída.

CAPITULO VI

DEL RECURSO DE APELACION

ARTICULO 21.- Serán apelables: el auto que rechace la admisibilidad de la acción, el que admita medidas cautelares y la sentencia definitiva.

ARTICULO 22.- El recurso deberá presentarse fundado dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de notificada la resolución.

El Juez deberá decidir sobre la admisibilidad del recurso planteado dentro de las veinticuatro (24) horas de interpuesto.

ARTICULO 23.- La apelación será otorgada sin efecto suspensivo, salvo cuando el cumplimiento de la sentencia pudiera ocasionar un perjuicio irreparable, en cuyo caso se deberá otorgar fundadamente con efecto suspensivo.

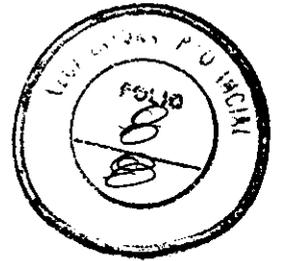
ARTICULO 24.- Para el caso de aceptarse el recurso de apelación, el Juez de primera instancia, correrá traslado a la otra parte, a salvo de tratarse de la apelación del auto que rechaza la admisibilidad de la acción, para que lo conteste dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas debiendo elevarlo a la Cámara de Apelaciones dentro de las veinticuatro (24) horas de contestada la misma o de vencido el plazo para hacerlo.

Recepcionado el recurso por la Cámara de Apelaciones, deberá dictar sentencia dentro de las setenta y dos (72) horas de recepcionado.


LUIS ASTESANO
Legislador
Bloque Renovación y Militancia
M. P. F.



LEGISLATURA PROVINCIAL
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
Bloque RENOVACION y MILITANCIA
MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO



CAPITULO VII

DEL RECURSO DE QUEJA

ARTICULO 25.- Para el caso de rechazarse el recurso de apelación, el recurrente podrá elevar fundadamente un recurso de queja ante la Cámara de Apelaciones dentro del plazo de veinticuatro (24) horas de notificado, adjuntando a su escrito: a) copia de la Resolución que rechaza la apelación; b) copia del escrito de apelación y c) copia del auto o sentencia apelada.

Recepcionado el mismo, la Cámara de Apelaciones deberá, dentro del plazo de veinticuatro (24) horas, informar al Juez de primera instancia interviniente de la interposición del recurso, ordenando o no la suspensión de los procedimientos del mismo, de acuerdo a las circunstancias del caso.

Dentro de las sesenta y dos (72) horas de la presentación del recurso de queja, la Cámara de Apelaciones deberá hacer lugar al recurso de queja o rechazarlo, comunicándose al Juez de primera instancia dentro de las veinticuatro (24) horas. Si se hiciera lugar al recurso de queja, ordenará al Juez de primera instancia se sustancie el recurso denegado en la forma que correspondiere.

CAPITULO VIII

DEL RECURSO DE QUEJA

ARTICULO 26.- Contra la sentencia que recaiga en segunda instancia se podrá interponer el recurso extraordinario de casación que se establece en el Código Procesal Civil, Comercial, Laboral, Rural y Minero, dentro del plazo de tres (3) días corridos de notificación de la sentencia de segunda instancia.

CAPITULO IX

DE LAS COSTAS

ARTICULO 27.- El accionante estará exento del pago de tasas de justicia.

ARTICULO 28.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

LUIS ANTONIO
Legislador
Bloque Renovación y Militancia
M. P. F.